



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS  
CORRESPONDIENTE A: 23 DE FEBRERO DE 2023**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>1</b>	<b>2010-00178</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS DAVID ORTIZ ROSERO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2</b>	<b>2010-00178</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS DAVID ORTIZ ROSERO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
<b>3</b>	<b>2017-00081</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LEONID PEREZ CASTAÑEDA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO (CUADERNO DE MEDIDAS)
<b>4</b>	<b>2017-00166</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ADRIANA APONTE SANCHEZ	EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD / APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>5</b>	<b>2017-00166</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ADRIANA APONTE SANCHEZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO (CUADERNO DE MEDIDAS)
<b>6</b>	<b>2017-00214</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA FREDDY CHICUNQUE AGREDA	ACLARA AUTO

7	2017-00290	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA ARNOBIA BAÑOL NARVAEZ	EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD / APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
8	2018-00081	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LEONID PEREZ CASTAÑEDA	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
9	2018-00153	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARMELA MARÍA GUERRA HERNÁNDEZ	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
10	2018-00153	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARMELA MARÍA GUERRA HERNÁNDEZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO (CUADERNO DE MEDIDAS)
11	2020-00130	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra CLÍNICA ESPECIALIZADA DEL SUR S.A.S.	ACEPTA RENUNCIA
12	2021-00006	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ MUÑOZ. CESIONARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	ACEPTA RENUNCIA
13	2021-00110	EJECUTIVO	CSI GOURMET S.A.S contra WILSON EDWIN SILVA MONCADA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
14	2021-00130	EJECUTIVO	BANCOLOMBIAS.A. contra DAVILCO MONTOYA ROCHA	NIEGA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL / PONE EN CONOCIMIENTO
15	2022-00250	MATRIMONIO	CONTRAYENTES: JORDY FERNANDO SALAZAR SALAZAR y BLANCA DARI ROSERO MUÑOZ	RECHAZA SOLICITUD
16	2023-00019	EJECUTIVO	ALBERTO DANIEL PADILLA HERRERA contra RUBEN DARIO RENGIFO VIVEROS	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA
17	2023-00020	VERBAL DE PERTENENCIA	INERIE DIAZ DE CEBALLOS A contra JESÚS EMILIO CAMACHO NINCO	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA
18	2023-00021	MATRIMONIO	CONTRAYENTES: MANUEL ANTONIO VASQUEZ ACERO y CINDY LORENA HURTADO MARTINEZ	RECHAZA SOLICITUD

<b>19</b>	<b>2023-00031</b>	VERBAL DE PERTENENCIA	BLANCA CLEMENCIA MORALES DE DELGADO Y OTRA contra PERSONAS INDETERMINADAS.	INADMITE DEMANDA
<b>20</b>	<b>2023-00033</b>	DESPACHO COMISORIO	COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA, EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADA: ABIGAIL DE JESÚS TREJOS.	SOLICITA SUBCOMISIONAR

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 DE FEBRERO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-22/02/2023.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0325

Puerto Asís – Putumayo, veintidós (22) de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$10.170.970,10 hasta el 03 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acdc604c646a69fec472887ce790e68b0cfb16e2b765928f7a897cfb281d90f**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

### **Auto Interlocutorio No. 352**

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

En auto del 26 de octubre de 2010 se decretó el embargo y secuestro de muebles y enseres para lo cual se libró el despacho comisorio respectivo, que fue entregado al ejecutante. Sin embargo, no obra prueba de su tramitación ante la ALCALDÍA MUNICIPAL, siendo que para la fecha en que se decretó la medida, esa era una carga exclusiva de la demandante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de diez años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere radicado ante la oficina competente el despacho comisorio, se le requerirá para lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS DAVID ORTIZ ROSERO  
RAD. 865684003001-2010-00178-00

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la radicación del despacho comisorio de fecha 3 de noviembre de 2010 e informe el resultado de dichas diligencias. Así mismo, deberá acreditar la búsqueda de otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de cautelas, teniendo en cuenta que las decretadas en auto del 31 de octubre de 2022, no han surtido efectos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 FEBRERO DE 2023

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51569fcb63b07f97107d030e8515330ff0001e87d303ddb078b5555e071f03ca**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

### **Auto Interlocutorio No. 354**

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2018 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 19 de octubre de 2020, 27 de octubre de 2022 y recientemente el 27 de enero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 17 de mayo de 2018 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA librándose los oficios respectivos que fueron radicados en las entidades bancarias según se acredita en el expediente. La primera entidad informó del no acatamiento de la medida en tanto que la segunda ha guardado silencio, y al respecto ninguna solicitud ha formulado la ejecutante.

Posteriormente, en auto del 1º de octubre de 2018 se decretó el embargo de las motocicletas de placas DJU 44C, KDJ56D y RKN19B, sin que transcurridos cuatro años, se hubiere acreditado la tramitación de los oficios respectivos ante la oficina de tránsito, siendo que para la fecha de decreto de la medida, esa era una carga exclusiva del ejecutante.

Finalmente, en proveído del 2 de septiembre de 2020 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BANCAMÍA y aunque la secretaría del despacho remitió el oficio respectivo a la entidad bancaria, la misma no se ha pronunciado a la fecha, omisión frente a la cual ninguna gestión ha adelantado el ejecutante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas,

cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de cuatro años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado las actuaciones a su cargo frente a la comunicación del embargo a la oficina de tránsito, y tampoco ha informado si ha indagado por la existencia de otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la radicación de los oficios que comunican el embargo y secuestro de las motocicletas de placas DJU 44C, KDJ56D y RKN19B. Así mismo, deberá adelantar las gestiones a su cargo ante la falta de respuesta a la orden de embargo por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCAMÍA, y acreditar la búsqueda de otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de cautelas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 FEBRERO DE 2023

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd5585e371cb894a769929aaff19112aa87dca8def97b212973b097ed511e5**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-22/02/2023.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho, empero una revisión del proceso, se hace necesario ejercer control de legalidad sobre la anterior liquidación que se encuentra en firme. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0326

Puerto Asís – Putumayo, veintidós (22) de febrero de 2023.

Revisado el expediente, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P., para dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 0161 del 27 de enero de 2022 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito por el valor de \$13.877.320,51 en tanto dicho monto, no incluyó el valor de los intereses moratorios aprobados en anteriores oportunidades.

Ahora, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la nueva actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 0161 del 27 de enero de 2022 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ADRIANA APONTE SANCHEZ.  
RAD. 865684003001-2017-00166-00

2°. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante por la suma de \$25.908.017,95 hasta el 27 de enero de 2023, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e82b2ae8bc404170603cdbf8a95543d4e4ff367e436e065b71cc546b131510**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

### **Auto Interlocutorio No. 0349**

Puerto Asís – Putumayo, veintidós (22) de febrero de 2023.

El presente proceso fue iniciado en el año 2017 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 16 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 21 de mayo de 2018, 20 de febrero de 2020, 09 de diciembre de 2021 y recientemente el 27 de enero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 06 de septiembre de 2017 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BBVA Sucursal Puerto Asís, y el 23 de septiembre de 2019 se decretó la misma medida en relación a BANCAMÍA Sucursal Orito. Los oficios fueron radicados en las oficinas respectivas, lográndose, por una parte, respuesta de Bancamía en el sentido de indicar que se ha dado cumplimiento a la comunicación, pero que el monto trasladado es \$0, por otra parte, de BBVA no hay respuesta a la fecha, frente a lo cual el ejecutante ha guardado silencio, observándose que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del año 2019.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de cinco años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de la referida entidad bancaria respuesta al embargo que le fue comunicado en el año 2017, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que

adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.  
Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones a su cargo tendientes a obtener respuesta al embargo comunicado en el año 2017 a BBVA Sucursal Puerto Asís. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62fb918cbc659e62eccbcacf3f592903681bf7598f4574c63fb82d744c92387**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto de Interlocutorio No. 0327

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

A través de Auto N° 0226 del 10 de febrero de 2023 se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa DXZ46F y se ordenó al apoderado judicial del demandante que en lo sucesivo, al solicitar el decreto de medidas cautelares, impulse la materialización de las previamente decretadas e informe las gestiones adelantadas en orden a perfeccionar la orden de inmovilización de la motocicleta de placas GNB27E, decretada en auto del 30 de julio de 2019. En otro auto identificado con el mismo número y notificado en estado de la misma fecha, se decretó la misma medida cautelar y se ordenó a la demandante que en el término de treinta (30) días adelante y acredite las gestiones adelantadas en orden a perfeccionar la medida de inmovilización de la motocicleta de placas GNB27E, decretada en auto del 30 de julio de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Ante la incongruencia señalada el Juzgado, RESUELVE:

1° Dejar sin efectos el proveído que impone el cumplimiento de la carga procesal al ejecutante sin sanción por su no acatamiento.

2° Aclarar que, para efectos del presente asunto, se tendrá en cuenta la última providencia aludida, es decir, la que ordena el cumplimiento de la actuación de parte so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 art. 317 CGP.

### Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08edc8431cfe1956f8fd8b62b088906c6fc64934e3f7ea9415d4e65ad17f8bcd**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-22/02/2023.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho, empero una revisión del proceso, se hace necesario ejercer control de legalidad sobre la anterior liquidación que se encuentra en firme. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0328

Puerto Asís – Putumayo, veintidós (22) de febrero de 2023.

Revisado el expediente, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P., para dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 1426 del 26 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito por el valor de \$10.736.560,74 en tanto dicho monto, no incluyó el valor de los intereses moratorios aprobados en anteriores oportunidades.

Ahora, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la nueva actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 1426 del 26 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA ARNOBIA BAÑOL NARVAEZ. RAD. 865684003001-2017-00290-00

2°. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante por la suma de \$21.787.206,82 hasta el 01 de febrero de 2023, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c694aa86415e3ec42157f78350174efd694df5886afbe8ecb6d90c691849c**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-22/02/2023.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0330

Puerto Asís – Putumayo, veintidós (22) de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente manera: i) Por la obligación contenida en el Pagaré No. 079206100004349, por la suma de total de \$ 3.857.491,11 pesos moneda corriente; y ii) Por la obligación contenida en el Pagaré No. 079306100010248, por la suma de total de \$ 14.931.622,91 pesos moneda corriente, ambas liquidadas hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e596ec20581dad0fbb6f8bcee9020b8fb7328dae7d5e320558dbb52791374854**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-22/02/2023.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0331

Puerto Asís – Putumayo, veintidós (22) de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$45.171.921,27 hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37759bf7aa998f29aa62cd0bc03f85a8252915dcc3e34bdc2f1f9d357e54a33d**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto Interlocutorio No. 355

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2018 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 24 de julio de 2020 y recientemente el 27 de enero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de la medida cautelar decretada sobre el inmueble gravado con hipoteca, ha mostrado total pasividad.

En efecto, se advierte que en auto del 21 de agosto de 2018 se ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-67380, la medida fue registrada el 11 de octubre de 2019, y se comisionó para el secuestro a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS el 2 de octubre de 2020, sin que a la fecha obre constancia de la realización de dicha diligencia. Ahora bien, aunque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la remisión de oficios debe hacerse desde el juzgado, el apoderado judicial de la ejecutante tiene la obligación de impulsar el trámite, obligación que en este caso ha sido incumplida, puesto que a pesar de haberse remitido por la secretaría el despacho comisorio a la Alcaldía en julio de 2021, el apoderado judicial no ha acreditado las gestiones adelantadas ante esa entidad ante su omisión en el trámite, ni formulado solicitud alguna al despacho en aras de inquirir una respuesta del ente territorial sobre el trámite dado a la comisión.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación de la ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, máxime cuando en este caso el banco ha ejercido una acción real, donde desde la presentación de la demanda se tiene certeza de la existencia de un bien que garantice el pago de la obligación.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que acredite el adelantamiento de las actuaciones a su cargo tendientes a materializar el secuestro del inmueble mencionado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS entre el 5 de julio de 2021 y el 22 de febrero de 2023, tendientes a materializar el secuestro del inmueble gravado con hipoteca a favor de la ejecutante, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 FEBRERO DE 2023

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37360818d56190453559c29354de56605aa65966cb674ef4390efc32611daa9a**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0338

La abogada DEIFILIA DE JESÚS LÓPEZ, presenta renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías, quien le delegó la representación del Fondo Nacional de Garantías, mandato que le fue reconocido mediante auto del 27 de enero de 2022, por lo que, acreditándose la radicación del oficio que informa de su dimisión al poderdante, según sello de recibido del 17 de febrero de 2023, obrante en el escrito allegado, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Aceptar la renuncia presentada por la abogada DEIFILIA DE JESÚS LÓPEZ, como apoderada del Fondo Nacional de Garantías, conforme lo indicado.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Juez**

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 23 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ed9700257dd1be6d9210c965e51433f18fd3200838caf3af5ac807e41aa6dd**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto de interlocutorio No. 0339

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

La abogada DEIFILIA DE JESÚS LÓPEZ, presenta renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías, quien le delegó la representación del Fondo Nacional de Garantías, mandato que le fue reconocido mediante auto del 19 de octubre de 2021, por lo que, acreditándose la radicación que informa de su dimisión al poderdante, según sello de recibido adiado a 17 de febrero de 2023, obrante en el escrito allegado, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Aceptar la renuncia presentada por la abogada DEIFILIA DE JESÚS LÓPEZ, como apoderada del Fondo Nacional de Garantías, conforme lo indicado.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Juez**

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 23 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f3cd2573b2bb686e43ad910f1f79cf5038de92741bbec525f862277074ace7**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0340

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero con acción hipotecaria, promovida por el CSI GOURMET S.A.S. contra WILSON EDWIN SILVA MONCADA.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, CSI GOURMET S.A.S solicitó que se ordenara a WILSON EDWIN SILVA MONCADA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas de \$4.556.584,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagare No. 1, \$911.316 por los intereses remuneratorios causados del 1 de mayo de 2020 al 5 de marzo de 2021 y los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El demandado WILSON EDWIN SILVA MONCADA, fue notificado mediante aviso a la dirección carrera 25 # 32 – 01 barrio Acebedo de este municipio, informado en la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante como lugar de notificaciones. La constancia aportada da cuenta de que se adjuntó el aviso, auto que libró mandamiento de pago, demanda inicial, auto inadmisorio y demanda corregida, cada uno contentivo del sello de cotejo respectivo y cuya entrega se materializó el 02 de febrero de 2023, conforme a la certificación expedida por Interrapidísimo, por lo que se entiende surtida la notificación el 03 de febrero siguiente, conforme a lo preceptuado en el art. 292 del C.G.P. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 12 de julio de 2021.

**Segundo:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$280.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a1b7307360229bd65ffc0bd5fd81238c5fc28becdda408406aa897ea3fc34b**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0342

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

El demandado presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación anexando copia de dos consignaciones realizadas y de certificaciones de BANCOLOMBIA S.A. que dan cuenta del pago total de unas obligaciones a su cargo. Sin embargo, la solicitud no se ajusta a lo señalado en el inciso 2º del art. 461 del CGP, puesto que no se acompañó liquidación del crédito adicional, razón para denegar la solicitud elevada. En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por el ejecutante.
2. Poner en conocimiento de BANCOLOMBIA S.A., la solicitud de terminación elevada por el ejecutado, para que inmediatamente se pronuncie al respecto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b16d1cd5e645c3fc966b2af31834478234cbbfdd2e3f50f11eca144686c7c2e**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA: 21-02-2023.** Informo a la señora Juez, que el término concedido a los interesados para que subsanaran la solicitud de matrimonio, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO.** Secretaria.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0343

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Con auto del 30 de enero del año en curso, se indicaron a la parte interesada, los defectos encontrados en la solicitud de matrimonio, decisión que fue notificada por estado y mediante mensaje de correo electrónico; sin embargo, dentro del término concedido no se presentó corrección alguna, razón por la cual procede el rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil formulada por JORDY FERNANDO SALAZAR SALAZAR y BLANCA DARI ROSERO MUÑOZ, conforme lo referido.
- 2.- REALIZAR las anotaciones de rigor en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Juez**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ba7df330c292dc3dbedc78a96ba2e8fcd5d37f1ea6d726c309ca2530df12**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 22-02-2023. Informo a la señora Jue, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0344

Puerto Asís, veintidós de febrero de mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 09 de febrero anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por ALBERTO DANIEL PADILLA HERRERA contra RUBEN DARIO RENGIFO VIVEROS, conforme lo indicado con antelación.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31076d486583500a369c752067d25a2b7c31e920561eef39ff1491ac0caf989**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 22-02-2023. Informo a la señora Jue, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0345

Puerto Asís, veintidós de febrero de mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 09 de febrero anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por INERIE DIAZ DE CEBALLOS A contra JESÚS EMILIO CAMACHO NINCO.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4b620cf8dbc937c3cc988a5f5a1444fb51f1412e8d238dbd0e5583d9fa8777**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0346

Puerto Asís, veintidós de febrero de mil veintitrés.

En la subsanación se acreditó la existencia de dos hijos menores de edad de la contrayente, sin embargo, no se allegó prueba del adelantamiento del proceso de nombramiento de curador especial ni de la confección del inventario solemne, como lo ordena el art. 169 del C.C. y fue ordenado en el auto inadmisorio. En consecuencia se impone el rechazo de la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. Rechazar la solicitud de matrimonio formulada por MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ ACERO y CINDY LORENA HURTADO MARTÍNEZ.
2. Disponer el archivo de la actuación, dejando las constancias respectivas.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b529c48cf357fee724ee17e42af701399063aee5cad2f103de87a3c8d7a3edfc**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0347

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Debe precisarse si la intención de las demandantes es acogerse a lo previsto en la Ley 1561 de 2012 y al trámite especial que consagra dicha normativa, o si lo pretendido es el adelantamiento del proceso de Pertinencia regulado en el art. 375 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se hacen manifestaciones tendientes a la satisfacción de los requerimientos del trámite especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, pero a la vez se señala como fundamento de derecho de la acción, el Código General del Proceso.

2. En concordancia con el punto anterior, debe aclararse el proceso a adelantar, puesto que se hace alusión a una “DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”, cuando el trámite ordinario que contemplaba la anterior legislación procesal civil, fue reemplazado por el Proceso Verbal o Verbal Sumario, según corresponda. Igualmente deberá aclararse si el bien se pretende adquirir mediante la Prescripción Ordinaria o la Extraordinaria.
3. Deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión del inmueble objeto del proceso.
4. Debe precisarse la fecha en la cual empezó la posesión alegada, puesto que en el hecho primero se señala que fue hace “más de cinco años”, pero en la pretensión segunda se hace alusión a “aproximadamente siete años”.
5. En la pretensión segunda se solicita “dar aplicabilidad a la institución jurídica de la suma de posesiones”, pero en los hechos no se indica cómo se configuró la agregación de posesiones que se alega, siendo confuso el planteamiento efectuado en el acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, según el cual se estaría pretendiendo sumar la posesión de BLANCA CLEMENCIA MORALES DE DELGADO a la de GENNY DELGADO MORALES, siendo que ambas fungen como demandantes. En consecuencia deben corregirse en lo pertinente los hechos y las pretensiones.
6. El aparte “nota personal” incluido en el acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, es un relato de hechos, que para garantizar el derecho de contradicción debe ser incluido en el acápite correspondiente (arts. 82-5 y 96 del CGP).

7. Deben señalarse los fundamentos de derecho (art. 82-8 del CGP).
8. Debe indicarse el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, pues no es claro lo indicado en el hecho segundo en punto a que el mismo se identifica con “personería jurídica #560-2012”.
9. Acorde al num. 9º del art. 82 del C.G.P., debe indicarse la cuantía del proceso.
10. Debe acreditarse con documento idóneo el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapición (art. 26-3 del CGP).
11. Debe indicarse el domicilio de ambas demandantes, así como la dirección electrónica de cada una, diferente a la del apoderado judicial. También deberá clarificarse si la dirección física indicada es la utilizada por ambas (Art. 82 numerales 2 y 10 del CGP).
12. Debe indicarse la dirección física y electrónica del apoderado judicial (art. 82-10 del CGP).
13. Los poderes deben indicar su objeto de manera clara. Los traídos carecen de manifestación expresa respecto del trámite y proceso a seguir.
14. Debe aportarse el certificado especial para procesos de pertenencia con expedición no mayor a un mes (Art. 375- 5 del CGP).
15. Se solicita la recepción de testimonios, sin embargo:
  - a) No es claro el objeto de la prueba respecto de los señores ALEXANDER OLIVER TABARES y HECTOR HERNANDO ORTÍZ, puesto que según los fines para los cuales se solicita, no se trataría de una declaración de tercero o testimonio que regula el Capítulo V del CGP, en la medida en que se pretende que sean convocados exclusivamente para la ratificación del contenido de unos documentos, lo cual es improcedente acorde con el art. 262 ídem.
  - b) No se indica el objeto de los testimonios de los señores JAIME JESÚS HINCAPIE HINCAPIE, JAIRO PINZA y WILMER ALEX ROJAS BERMUDEZ, simplemente se informa que estas personas ostentan la condición de vendedor y constructores de obra en un lote (no se indica cuál), sin señalarse concretamente los hechos objeto de prueba.

En consecuencia debe adecuarse la solicitud probatoria a lo estipulado en el art. 212 del CGP, para que en el evento de que la demanda sea admitida, puede accederse a su decreto.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 23 DE FEBRERO DE 2022.

Firmado Por:  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc5af03dfdad8e035484c17347839cad62ccf31562331a0825a114d41e723a**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto de interlocutorio No. 0348

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio No. 031, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 442-77550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís. Ahora bien, en virtud del principio de separación de poderes y colaboración armónica para la consecución de los fines del Estado (art. 113 Constitución Política), lo establecido en el art. 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de febrero de 2017 (Expediente Rad N° 76111-22-13-000-2017-00310-01), los inspectores y alcaldes pueden materializar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes, de conformidad con el art. 40 del C.G.P., por consiguiente, se oficiará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, para que faculte a este Despacho para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ya identificado, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, para que otorgue a este Despacho facultades para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 442-77550, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad. Por secretaría comuníquese lo resuelto inmediatamente a la autoridad judicial mencionada.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Juez**

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 23 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bc09600ef46fd99be51a587f610f3973a7b3518bb50553887c16bf1804f90**

Documento generado en 22/02/2023 04:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**